

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013343058**20220009700**

Demandante: Néstor Castillo Reyes y otro

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad,
Convivencia y Justicia y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia SDSCJ¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) **falta de legitimación en la causa**, ii) inexistencia de daño frente a la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, iii) inexistencia de los elementos de imputación de responsabilidad, iv) ausencia de nexo causal, v) hecho de un tercero.

Por su parte la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.² contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo formulando las siguientes excepciones frente a las pretensiones de la demanda: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva** del Distrito Especial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) inexistencia de falla del servicio, iv) inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el actuar de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., v) improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales. Frente al llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones: i) inexistencia de ocurrencia del siniestro, ii) riesgos excluidos de la Póliza de Seguros de Automóviles 940 40 994000000001, iii) carácter meramente indemnizatorio que revisten

¹ Archivo 10Memorial20230202ERContestacionDemanda.

² Archivo 17Memorial20230918ERContestacion

los contratos de seguros, iv) límite del valor asegurado y v) inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados.

Por último, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, y sobre las mixtas respecto de las cuales haya elementos suficientes para decidir.

II. CONSIDERACIONES

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia SDSCJ precisó:

(...) es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito Capital representado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia dentro del asunto objeto de análisis, ya que, si bien es cierto que la propiedad de la moto es del Distrito Capital, la misma fue objeto de comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá quien cuenta con el uso, control ,manejo del vehículo de placas OFY18E, y quien debe responder por los accidentes que se causen, como en el presente caso, las lesiones graves que sufrió el señor NÉSTOR CASTILLO REYES y por la cláusula de INDEMNIDAD. Adicionalmente, ningún funcionario de Distrito Capital ni de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia interviene en ocasión en los hechos descritos.

De igual manera, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. coadyuvando la anterior excepción, argumentó:

La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no tuvo injerencia en la producción del daño ni por acción ni por omisión, ya que quedó probado mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito N°01057113, que el accidente ocurrido el 17 de octubre de 2019, fue responsabilidad del señor Néstor Castillo Reyes, al cometer la infracción tipificada en la causal 404 "Transitar por la calzada-Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos. Es decir, fue culpa exclusiva de la víctima. Por ende, los hechos objeto de reproche, no ocurrieron por falla o deficiencia, ni en el desarrollo de una función administrativa, ya que como se explicará a profundidad en los siguientes medios exceptivos, no se probó que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. hubiere dejado de cumplir con lo establecido legalmente como administradora del entramado vial.

Además, es preciso señalar que para la fecha de los hechos objeto de controversia, la Alcaldía no era la guardiana de la motocicleta oficial involucrada en el accidente de tránsito, puesto que se había suscrito el contrato interadministrativo de comodato N°463 de 2017, lo que conllevó a que, mediante las cláusulas séptima y décima fuera la Policía

Metropolitana de Bogotá, la encargada del uso del vehículo "motocicleta de placa OFY18E" y la responsabilidad de responder por los daños que los bienes entregados causaran a terceros.

De conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material³.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirles responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por las demandadas y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

III. RESUELVE

Primero: Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tercero: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al(a) doctor(a) **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

PLM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 MARZO 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620615914b136f7660fb6ee0fe7c05628cc530e16339a28e91ee813b3fe0b301**

Documento generado en 29/02/2024 06:34:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>